



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. CP2R2A.-989**

Ciudad de México, 28 de junio de 2020

**DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**JUSTICIA**  
**P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Ricardo de la Peña Marshall, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 273 y se adiciona el artículo 422 Bis del Código Civil Federal.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Atentamente

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**



28 JUN 2020

SE TUERNO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL  
DIPUTADO FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO  
ENCUENTRO SOCIAL

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 273 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 422 Bis DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL.**

*FA 64  
F. 10/20*

31

El que suscribe, Diputado Federal **Ricardo de la Peña Marshall**, integrante del Grupo Parlamentario Encuentro Social de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforma el artículo 273 y se adiciona el artículo 422 bis del Código Civil Federal** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La disolución legal del vínculo marital es una práctica ampliamente generalizada en el contexto internacional, lo que posibilita que en la mayoría de los países exista el divorcio, aunque con variaciones significativas en los procedimientos para obtenerlo y en las causales que lo justifican. Existen diferencias importantes en los niveles en que ocurre el divorcio entre los países, presentándose un patrón más o menos generalizable entre los países del mundo occidental que va de niveles más altos de divorcio en los países socialmente más desarrollados a niveles más bajos en los países con niveles menores de desarrollo, según los datos que presenta el reporte de la División de Población de las Naciones Unidas (2004)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-25032008000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032008000100004)



RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL  
DIPUTADO FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO  
ENCUENTRO SOCIAL

Sin embargo, en el caso de México hay una clara tendencia creciente del número de disoluciones, tal y como hacen referencia en la investigación realizada por los maestros Norma Ojeda y Eduardo González Fagoaga, lo cual se observa de varias maneras: por una parte, el divorcio ha registrado una tendencia creciente desde la década de 1970 y se ha dado un rejuvenecimiento de la estructura por edad de las personas divorciadas (Suárez, 2005)<sup>2</sup>. Por otra parte, también se observa una clara tendencia ascendente y sostenida en el número de disoluciones conyugales, si consideráramos de manera conjunta tanto los divorcios como las separaciones de hecho entre las parejas de las generaciones más jóvenes y las cohortes de primeras uniones conyugales formadas más recientemente (Ojeda, 1986; Samuel y Seville, 2005)<sup>3</sup>.

De acuerdo con datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los últimos años, el número de divorcios en México se incrementó considerablemente. Al 2013 se registraron 108 mil 727 divorcios, en 2012 fueron 99 mil 509 y en 2011 la cifra se ubicó en 91 mil 285<sup>4</sup>. Es así que en México ha ido en aumento el número de divorcios por cada 100 matrimonios, como lo podemos observar en la siguiente gráfica<sup>5</sup>:

Relación divorcios-matrimonios (1980-2013)

---

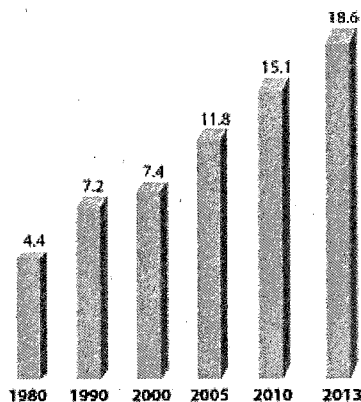
<sup>2</sup> IDEM

<sup>3</sup> IDEM

<sup>4</sup> <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx?tema=P>

<sup>5</sup> INEGI/Estadística/Población, Hogares y Vivienda/ Nupcialidad/ Divorcios/ Relación divorcios-matrimonios, 1980 a 2013.

GRUPO PARLAMENTARIO  
ENCUENTRO SOCIAL



Por ejemplo, en 1980 por cada 100 matrimonios había 4 divorcios; en 1990 y 2000 esta cifra se elevó a poco más de 7 divorcios, para 2010 el número de divorcios por cada 100 matrimonios fue de 15 y al 2013 se registraron casi 19 divorcios por cada 100 matrimonios<sup>6</sup>.

Aun cuando los divorcios se den por mutuo acuerdo lo más frecuente es que se produzcan en un contexto de conflicto, resentimiento e incluso odio. Lo terrible es que los menores se encuentran en medio de un vendaval de emociones que vulnera sus derechos humanos y que los lesiona emocionalmente<sup>7</sup>.

El grado de agresión que viven las familias que enfrentan un proceso de divorcio es mayor. El enojo, la agresividad, las malas calificaciones y el resentimiento sólo son algunos de los efectos secundarios que padecen los niños, quienes son los más afectados, de acuerdo con el Centro de Especialización de Estudios Psicológicos en la Infancia (CEEPI)<sup>8</sup>.

A través de un comunicado, reportado por el periódico Excelsior, Claudia Sotelo Arias, directora del Centro de Especialización de Estudios Psicológicos en la Infancia (CEEPI), indicó que: "en ocasiones, padres y madres están

<sup>6</sup> <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx?tema=P>

<sup>7</sup> <file:///C:/Users/Reinaldo/Desktop/CESOP-IL-72-14-DladelPadre-210617.pdf>

<sup>8</sup> <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/02/01/1143531>



RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL  
DIPUTADO FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO  
ENCUENTRO SOCIAL

tan enfrascados en la controversia legal que no caen en la cuenta del daño que infringe este protocolo de separación en los menores de edad<sup>9</sup>. La directora, también dijo lo siguiente: "Los (niños) no pueden procesar esos niveles de agresión, no entienden lo que sucede y en la mayoría de las ocasiones se culpan por ello, lo cual es injusto"<sup>10</sup>.

Aseveró que es necesario que tomen terapia psicológica, teniendo como objetivos, el detener la violencia y concientizar a los padres de familia del daño que hacen, inconscientemente, a sus hijos.

Informes del Centro de Especialización de Estudios Psicológicos en la Infancia (CEEPI)<sup>11</sup>, comunican que ocho de cada 10 parejas con hijos y que viven un proceso de divorcio presentan índices de agresión muy altos.

Enlistó los diversos efectos que experimentan los más pequeños del hogar durante el divorcio: malas calificaciones, emociones negativas, agresiones hacia sí mismos y hacia sus compañeros, un profundo sentimiento de desesperanza, culpabilidad; Sotelo Arias exhortó a que, en estos casos, es fundamental acudir a una terapia psicológica: "El objetivo es deslindar al niño del conflicto, lo cual puede lograrse rápidamente. Lo más complicado es que los padres tomen conciencia del daño que le están haciendo a sus hijos y que comprendan que se divorcian de su pareja, pero no de sus hijos"<sup>12</sup>.

Dentro de las conductas negativas que toman los padres al divorciarse, que afecta directamente a los niños, "que obstaculiza e impide el ejercicio del derecho humano a las visitas y convivencia es la alienación parental pues el alienante busca evitar ante todo la convivencia y cualquier tipo de contacto con el otro

---

<sup>9</sup> IDEM

<sup>10</sup> IDEM

<sup>11</sup> IDEM

<sup>12</sup> IDEM



RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL  
DIPUTADO FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO  
ENCUENTRO SOCIAL

progenitor<sup>13</sup>. El primero en estudiar este tema, fue Richard Gardner quien en 1985 lo denominó **Síndrome de Alienación Parental (SAP)** que consiste en "una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada y agria"<sup>14</sup>. "La primera manifestación del SAP es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del niño, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la vilificación del progenitor. objetivo de esta campaña denigratoria"<sup>15</sup>.

Aunque con el paso del tiempo se han venido dado cambios a la idea general del concepto<sup>16</sup>, ahora la alineación se puede dar en parejas que aún no están separadas, pero que a través de una dinámica de pareja que no es la ideal, llegan a esos extremos de descalificación y hasta violencia. También se puede dar de manera inconsciente cuando al crecer, los padres no tienen otras formas de arreglar conflictos aparte de este tipo de acciones, es aquí cuando, aunque ellos mientan son: "mentiras blancas" o es por el bien del niño, sin entender que están haciendo daños psicológicos a los menores.

De igual manera un nuevo elemento que se ha incluido en este esquema es el que otro tipo de parientes o gente cercana puede violentar al niño en forma de alienación parental, no solo los progenitores. Además de que este tipo de violencia se da en todo tipo de estratos económicos y que incluso Gardner que en un principio decía que este tipo de violencia hacia el menor era principalmente

<sup>13</sup> <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/revistas/revista46/pdf/art1.pdf>

<sup>14</sup> IDEM

<sup>15</sup> IDEM

<sup>16</sup> Alienación parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, alienación parental y derechos humanos, en el marco jurídico nacional. algunas consideraciones, pág. 53, *Lic. Lucía Rodríguez Quintero*



RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL  
DIPUTADO FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO  
ENCUENTRO SOCIAL

ejercido por las madres, y después aceptó que no es cuestión de género y que es ejercida por hombres en un rango muy similar<sup>17</sup>.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP), tal y como lo definía Richard Gardner en 1985, tiene algunos problemas, como el no ser reconocido como síndrome por la comunidad de científicos. Si bien es cierto que es difícil encasillar estas conductas como un síndrome o trastorno, también es cierto que no lo exime de ser un fenómeno en el que: "en el contexto de situaciones familiares disfuncionales, un menor puede ser manipulado por uno de sus progenitores para manifestar rechazo, odio o rencor en contra del otro, afectando de esa manera su bienestar emocional"<sup>18</sup>.

Como **lo menciona el ministro Arturo Zaldívar**: "es indudable que la alienación parental es una realidad que en ciertos casos puede poner en riesgo la integridad emocional de los menores, lo que obliga a los jueces, en el marco de los diversos tipos de juicio familiares, a adoptar todas las medidas que sean necesarias para preservar su bienestar psicológico, incluyendo, en los casos más extremos, la suspensión o pérdida de la custodia o de la patria potestad, pero en el entendido de que debe privilegiarse el mantenimiento de las relaciones con ambos, si así conviene a los intereses del niño o niña"<sup>19</sup>. También aseveró: "Otra cuestión fundamental es que, al enfrentarse con situaciones de alienación parental, es imprescindible hacerlo con perspectiva de género, a fin de evitar que la aplicación de normas aparentemente neutrales impacte desproporcionadamente a las mujeres. Los operadores deben ser conscientes de los estereotipos que se manifiestan en forma sutil en este tipo de casos, así como de sus propios sesgos a la hora de evaluarlos, pues de lo contrario se corre el riesgo de que la invocación

<sup>17</sup> Creative Therapeutics; Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of Parental Alienation Syndrome families

<sup>18</sup> <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/alienacion-parental-mito-o-realidad>

<sup>19</sup> IDEM



RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL  
DIPUTADO FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO  
ENCUENTRO SOCIAL

de la alienación parental se convierta en una herramienta para despojar a las madres de sus hijos, sin justificación”.<sup>20</sup>

Actualmente legislar para la protección integral de los niños es un tema de importante carga social, y de gran interés para el Estado, que siempre está en busca de la protección integral del menor.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya marca una guía importante ante el desarrollo de infantes, a la letra dice:

*“(...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho (...)”.*

Mismo que interpela a la existencia de las condiciones necesarias para el desarrollo de un menor.

En este tenor no se puede dejar de lado como la violencia ejercida contra el menor, ya sea emocional, psicológica o física afecta este desarrollo. Entendiéndose que la manipulación parental puede darse por motivos multifactoriales.

En este sentido, es indudable que el Síndrome de Alienación Parental (SAP) es una realidad, pero el concepto tal y como lo definía Richard Gardner, tiene problemas en el ámbito científico, “pues se considera que aún sin ser un síndrome, la alienación sí deja secuelas en los menores alienados<sup>21</sup>. Es el argumento de Enrique Echeburúa, que señala que “a lo mejor no es un síndrome clínico, pero es un hecho que esto sucede y hay que prestarle atención”<sup>22</sup>. Es decir, se reconoce que las niñas, niños y adolescentes, tienen la capacidad de formar su propio criterio, acerca de su entorno y sus relaciones interpersonales y afectivas, tal y como lo establece la Convención Sobre el Derecho de los Niños en su artículo 12: “1. Los

<sup>20</sup> IDEM

<sup>21</sup> <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/revistas/revista46/pdf/art1.pdf>

<sup>22</sup> RICARDO RUIZ CARBONELL, op. cit. nota 4, p. 130.





RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL  
DIPUTADO FEDERAL

GRUPO PARLAMENTARIO  
ENCUENTRO SOCIAL



Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño” empero, eso no los exime al igual que los adultos, que este criterio pueda estar viciado, por factores externos a ellos, tal y como el error o dolo, que al ser infringido por sus padres, familiares o demás personas que los rodeen, vulneran sus derechos y los ponen en una situación de violencia psicológica y familiar. Tal y como lo establece el Código Penal en su artículo número 343 BIS: “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.”<sup>23</sup>

Si bien el concepto de alienación parental, realizado por Gardner estudioso de este fenómeno, no puede ser encasillado como un síndrome ya que la Organización Mundial de la Salud no lo considera así, si es cierto que esta es una conducta que existe, y que, en la disolución de un matrimonio o una pareja de hecho, se suelen presentar muy a menudo y es denunciada todo el tiempo por los menores y sus familiares al percatarse de ello. En todo tiempo se debe evitar que los menores sufran de daños colaterales durante una separación, ya que quienes se separan son los padres, no los hijos de sus padres, por lo que la alienación parental debe ser reconocida no como un síndrome sino como una conducta generalizada durante la disolución familiar que deja secuelas en la infancia mexicana.

Es por ello, que es importante tomar las medidas adecuadas para proteger la libertad de los niños a poder crearse un juicio propio acerca de las situaciones y

---

<sup>23</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_051118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_051118.pdf)

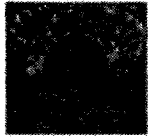


vivencias que tienen día con día, así como de sus relaciones interpersonales y afectivas, y que no sean sujetos de manipulación u objeto, en una separación conyugal. Se deben evitar los daños colaterales hacia los menores, por consecuencia del divorcio.

### CUADRO COMPARATIVO

Por todo lo expuesto y fundado, hago la siguiente propuesta de modificación al artículo 273 y de añadir un artículo 422 Bis, que carece de correlativo en este momento, para nomar esta conducta.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 273.-</b> Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I-V...</p>	<p><b>Artículo 273.-</b> Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I-V...</p> <p><b>VI.- El compromiso de abstenerse de tergiversar la percepción que del otro cónyuge o de los miembros de su familia, tenga el menor.</b></p> <p><b>VII. El compromiso de asistir en conjunto con los menores, a una sesión psicológica valorativa. Luego de recibir la valoración del especialista, deberán establecer en una cláusula adicional la frecuencia y las condiciones bajo las cuales asistirán a sesiones de atención psicológica la obligación contenida en esta fracción se extinguirá únicamente cuando el asesor psicológico lo determine mediante</b></p>



	<p><b>comunicación escrita al juez.</b></p> <p><b>En caso de incumplimiento a las fracciones VI y VII, será aplicable lo previsto en el artículo 422 Bis del presente ordenamiento.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 422 Bis. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, deben abstenerse de tergiversar la percepción que de sus progenitores o de sus familiares tenga el menor.</b></p> <p><b>En caso de verificarse esta conducta, el Juez deberá apercibir al responsable de la comisión de esta conducta a dejar de cometerla.</b></p> <p><b>En caso de reincidencia, el Juez deberá ordenar que el responsable sea sometido a valoración psicológica, luego de la cual deberá recibir atención durante el tiempo que el especialista determine.</b></p> <p><b>En caso de una segunda reincidencia o determinación judicial de que el menor este en riesgo, la convivencia del responsable con el menor sólo podrá realizarse bajo supervisión de quien el Juez determine y con la intervención del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.</b></p>



RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL  
DIPUTADO FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO  
ENCUENTRO SOCIAL

Como puede apreciarse, esta propuesta normativa satisface dos objetivos: el primero, sancionar la conducta de alineación parental, que tanto daño causa. Y el segundo, evitar que la pérdida inmediata de la patria potestad o de la guardia o custodia del menor se vuelva una amenaza que haga que se simule esta conducta, o se permita que continúe sin más. Por eso, el primer paso es pedir tratamiento psicológico como condición para evitar esa conducta y para facilitar que la convivencia con los menores sea libre de alineación parental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 273 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 422 BIS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:**

**PRIMERO.-** Se reforma 273 del Código Civil Federal, añadiéndole las fracciones VI y VII, para quedar como sigue:

**Artículo 273.** Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I-V...

**VI.-** El compromiso de abstenerse de tergiversar la percepción que del otro cónyuge o de los miembros de su familia, tenga el menor.

**VII.** El compromiso de asistir en conjunto con los menores, a una sesión psicológica valorativa. Luego de recibir la valoración del especialista, deberán establecer en una cláusula adicional la frecuencia y las condiciones bajo las cuales asistirán a sesiones de atención psicológica la obligación contenida en esta fracción se extinguirá únicamente cuando el asesor psicológico lo determine mediante comunicación escrita al juez.



**RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL**  
DIPUTADO FEDERAL



**GRUPO PARLAMENTARIO  
ENCUENTRO SOCIAL**

**En caso de incumplimiento a las fracciones VI y VII, será aplicable lo previsto en el artículo 422 Bis del presente ordenamiento.**

**SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 422 Bis del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**422 Bis.** Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, deben abstenerse de tergiversar la percepción que de sus progenitores o de sus familiares tenga el menor.

**En caso de verificarse esta conducta, el Juez deberá apercibir al responsable de la comisión de esta conducta a dejar de cometerla.**

**En caso de reincidencia, el Juez deberá ordenar que el responsable sea sometido a valoración psicológica, luego de la cual deberá recibir atención durante el tiempo que el especialista determine.**

**En caso de una segunda reincidencia o determinación judicial de que el menor este en riesgo, la convivencia del responsable con el menor sólo podrá realizarse bajo supervisión de quien el Juez determine y con la intervención del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.**

#### **TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, a 18 de junio del 2020

**SUSCRIBE**

**DIP. RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL**